

IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE PLASENCIA

EDICTO de 13 de febrero de 2004 sobre notificación de sentencia dictada en juicio verbal de desahucio por falta de pago 109/2003.

D^a CARMEN VAZ-ROMERO MORENO, Secretaria del Juzgado de 1ª Instancia Nº 2 de Plasencia.

DOY FE: Que en este Juzgado se tramita JUICIO VERBAL DE DESAHUCIO 109/2003, en el que se ha dictado la resolución que copiada literalmente dice lo siguiente:

SENTENCIA Nº 176/2003

En Plasencia, a cuatro de diciembre de dos mil tres.

D^a MARÍA PILAR SÁNCHEZ CASTAÑO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de 1ª Instancia Nº 2 de Plasencia, habiendo visto los presentes autos de juicio VERBAL, seguidos al número 109/2003, a instancia de D. GERMÁN PÉREZ IGLESIAS, representado por el Procurador Sr. Frutos Sierra, y asistida por el Letrado Sra. Mateos Roto, contra D. JOAQUÍN MENDIGUTÍA FERRO, declarado en situación procesal de rebeldía; ha dictado la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Frutos Sierra en nombre y representación de D. GERMÁN PÉREZ IGLESIAS se formuló demanda de Juicio Verbal contra D. JOAQUÍN MENDIGUTÍA FERRO que fue repartida a este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso terminó suplicando del Juzgado que previos los trámites legales se dicte Sentencia por la que se declare:

— Resuelto el contrato de arrendamiento que ampara la ocupación por el demandado del inmueble sito en Plasencia, Ronda del Salvador, número 38, 1 y 2 planta.

— Que el demandado adeuda al actor la suma de 1.198,98 euros por las rentas y cantidades análogas, todas ellas vencidas y no pagadas.

Y condene:

— Al demandado a desalojar el inmueble sito en Plasencia, Ronda del Salvador, núm. 38, planta 1ª y 2ª en plazo legal bajo el apercibimiento de lanzamiento.

— Al demandado a abonar al actor la suma de 1.198,98 euros.

— Al demandado al pago de las costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó dar traslado de la misma al demandado y se citó a las partes para la celebración de la vista. Al acto del juicio compareció sólo la parte actora, quien solicitó que se dicte sentencia declarando haber lugar al desahucio, con imposición de costas a la parte demandada.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora en las presentes actuaciones de forma acumulada acción de desahucio dirigida a obtener la resolución del contrato de arrendamiento de fecha 1 de mayo de 2001 que liga a las partes sobre la vivienda sita en Calle Ronda del Salvador, número 38, planta primera y segunda, de esta ciudad, fundada en el impago de la renta y cantidades asimiladas a partir del mes de diciembre de 2002, con el consiguiente desalojo por el demandado de la mencionada vivienda, y acción de reclamación de la cantidad de 1.198,98 euros en concepto de rentas impagadas y gastos de luz y agua. En el acto de la vista la parte actora amplió la cantidad reclamada a 3.526,20 euros, teniendo en cuenta las rentas devengadas durante la tramitación del procedimiento y los gastos de agua y luz correspondientes a dicho periodo.

El demandado no ha comparecido al juicio a pesar de haber sido citado en forma, siendo declarado en situación procesal de rebeldía.

SEGUNDO.- Establece el art. 440.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en los casos de demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de rentas o cantidades debidas, el Tribunal indicará en la citación para la vista la posibilidad de enervar el desahucio; también se apercibirá al demandado que, de no comparecer a la vista, se declarará en desahucio sin más trámites.

En el presente supuesto consta que se ha efectuado al demandado la citación con el apercibimiento legal, y no ha comparecido al acto del juicio.

TERCERO.- Con carácter general el artículo 1.555 del Código Civil en su párrafo 1º establece que el arrendatario está obligado a

pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos, indicando el artículo 1556 del mismo texto legal que si el arrendador o arrendatario no cumplieren sus obligaciones legales podrán pedir la resolución del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, o sólo esto último dejando el contrato subsistente.

Más específicamente el artículo 27 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos señala que el incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones resultantes del contrato dará derecho a la parte que hubiere cumplido las suyas a exigir el cumplimiento de la obligación o a promover la resolución del contrato de acuerdo con el artículo 1.124 del Código Civil, indicando además el artículo 27.2.a) que el arrendador podrá resolver de pleno derecho el contrato por la falta de pago de la renta, o en su caso, de cualquiera de las cantidades cuyo pago haya asumido o corresponda al arrendatario.

CUARTO.- Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece que la rebeldía del demandado no implica allanamiento, de modo que en todo caso el demandante está obligado a probar los hechos constitutivos de su pretensión. Trasladada la doctrina expuesta a la presente litis resulta suficientemente acreditada la existencia del contrato de arrendamiento de fecha 1 de mayo de 2001 que liga a las partes sobre la vivienda sita en Calle Ronda del Salvador, número 38, planta primera y segunda, de esta ciudad. En la estipulación tercera del mismo se pacta una renta mensual de 40.000 pesetas debiendo satisfacerse por adelantado en el domicilio del arrendador o en el lugar que el mismo designe. Igualmente la cláusula séptima establece que serán de cargo del inquilino los gastos relativos a energía eléctrica, agua, basura y comunidad del edificio, así como los demás gastos que afecten a los servicios de la vivienda. Esta prueba documental, además de los recibos de agua y luz aportados a los autos, es suficientemente ilustrativa de la existencia del contrato de arrendamiento y de los gastos generados, de modo que, probado el contrato entre las partes, debe considerarse que el actor ha demostrado el hecho constitutivo de la acción que reclama, correspondiendo al demandado acreditar el hecho extintivo del pago, lo que no ha ocurrido dada la incomparecencia del mismo al procedimiento a pesar de estar citado en forma. No se trata de equiparar la situación procesal de rebeldía a la del allanamiento, pero tampoco resulta apropiado privilegiar al rebelde, haciendo descansar en el actor la carga de probar hechos negativos (el impago), cuando una correcta distribución de la carga de la prueba impone que por aplicación precisamente del 217 L.E.C., la misma corresponda al demandado. (Entre otras Sentencia de la A.P. de Baleares de 3-2-1997). El citado artículo 217 de Ley de Enjuiciamiento Civil establece que corresponde al actor la carga de probar los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas

aplicables a ellos, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. Incumbe al demandado probar los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos indicados. Conforme al párrafo 6 del precepto para la aplicación de lo dispuesto en los anteriores apartados el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.

Procede por todo ello estimar la demanda, acordando haber lugar a la resolución del contrato fundada en el impago de la renta, así como condenar al demandado a que desaloje la vivienda y a que abone al actor la suma de 3.000 euros. Si bien de la documental aportada se desprende que la suma debida es superior a la citada cantidad, hay que tener en cuenta que dentro del Juicio Verbal, y habiéndose acumulado ambas acciones, no cabe reclamación superior a la indicada, toda vez que la demanda se presentó con anterioridad a la reforma del art. 438.3 L.E.C. Todo ello sin perjuicio del derecho de la parte actora de reclamar la cantidad adeudada restante en el otro procedimiento posterior.

QUINTO.- Conforme al art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento civil las costas procesales han de imponerse a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás aplicables,

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda presentada por el Procurador Sr. Frutos Sierra, en nombre y representación de D. GERMÁN PÉREZ IGLESIAS contra D. JOAQUÍN MENDIGUTÍA FERRO:

— Debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento celebrado por las partes sobre la vivienda sita en Plasencia, Calle Ronda del Salvador, número 38, planta primera y segunda, y debo declarar y declaro haber lugar al desahucio del demandado de la mencionada finca, apercibiéndole de lanzamiento si no la desaloja dentro del término establecido en la ley.

— Debo condenar y condeno al demandado a abonar al actor la suma de tres mil (3.000) euros en concepto de rentas y gastos de agua y luz impagados.

— Se imponen las costas procesales al demandado.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de CINCO días siguientes a su notificación, que se preparará ante este Juzgado.

Firme esta resolución llévase el original al Libro de Sentencias y Autos Civiles de este Juzgado, dejándose previamente testimonio de la misma en el procedimiento de su razón, a los fines legales oportunos.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Plasencia.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, para que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Plasencia a trece de febrero de dos mil cuatro.

LA SECRETARIA

V. Anuncios

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

ANUNCIO de 27 de diciembre de 2005 sobre notificación del pliego de cargos del expediente sancionador que se sigue contra D.Víctor Dorrey Emborujó, en representación de “Tauro Estoque, S.L.”, por incumplimiento de las medidas sanitarias o de seguridad.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de Pliego de Cargos del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Badajoz, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Badajoz, a 27 de diciembre de 2005. La Instructora, LOURDES GARCÍA GARCÍA.

ANEXO

Interesado: D. Víctor Dorrey Emborujó, en representación de Tauro Estoque, S.L. con C.I.F. número B10333227.

Último domicilio conocido: C/ General Ezponza, 12. 10003 Cáceres (Cáceres).

Expediente: SETB-00020 del año 2005 seguido por Incumplimiento de las medidas sanitarias o de seguridad.

En el expediente sancionador SETB 00020 del año 2005, incoado a D. Víctor Dorrey Emborujó, en representación de Tauro Estoque, S.L. con C.I.F. número B10333227, por Incumplimiento de las medidas

sanitarias o de seguridad a la vista de las actuaciones practicadas y de los datos que obran en el expediente incoado, se formula Pliego de Cargos fundamentado en los siguientes:

HECHOS IMPUTADOS

Las ambulancias presentes en la novillada de rejonos celebrada el día 15 de agosto de 2005 en la plaza de toros portátil instalada en la localidad de Navalvillar de Pela, con matriculas 5946BRT y 0110CDY de la empresa Ambulancias Guadiana, eran de tipo convencional y no UVI Móvil o similar, necesarias para este tipo de festejos.

Estos hechos pudieran ser tipificados de la siguiente forma:

Falta Leve, prevista en el art. 16 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, en relación con el art. 28b) y 95.1 del Reglamento Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos y el Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médicos-quirúrgicos en los espectáculos Taurinos, a la que podría corresponder una sanción de 30.000,00 €.

Se le concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la recepción de este pliego, para presentar las alegaciones que se entiendan oportunas y aportar los datos, documentos u otros elementos de juicios que consideren pertinentes. En el referido plazo deberán proponer las pruebas que estimen convenientes con indicación de los medios de los que pretendan valerse.

Lo que, en cumplimiento del art. 10 del Reglamento sobre el procedimiento sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, se le notifica mediante el presente pliego.

En Badajoz a 28 de octubre de 2005. La Instructora. Fdo.: Lourdes García García.